



ID 14990982

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No 2498
31 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en la

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **COMERCIALIZADORA CESGAL S.A.S**, identificada con NIT 901129863-3, representada legalmente por el señor DANIEL CESPEDES GALLO, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.130.589.971 o por quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial en la carrera AV 2 A # 75 H NORTE - 89 Cali - Valle y con email: danicespedes00@hotmail.com.

II. HECHOS

- 1) Mediante escrito radicado bajo el No. 11EE20227376001000029 del 28 del 02 de 2022 ante este Ministerio, allegado por parte del señor DANIEL DIAZ MARTINEZ, en el cual solicita se cite al representante legal o quien haga sus veces de la empresa COMERCIALIZADORA CESGAL SAS la cual se encuentra ubicada en el CENTRO LOGÍSTICO VALLE DEL PACIFICO BODEGAS ALTIPAL CALLE 15 No 25ª-207, ACOPI YUMBO TEL: 315 2752746 manifestando: (...) "inicie a laborar desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta el día 05 de febrero de 2022, desempeñando el cargo de **CONDUCTOR**, mediante celebración de contrato **VERBAL INDEFINIDO**, el día 05 de febrero renuncie en forma voluntaria imputable al empleador. La ley 100 de 1993 determino la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos. De acuerdo con nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social es de carácter obligatorio en los tres sistemas, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes. Así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, y para garantizar la viabilidad financiera del sistema la normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de los plazos establecidos para ello. El incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador trae como consecuencia que EL EMPLEADOR debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras, en el evento de haber tenido a sus trabajadoras afiliados. Por ello es obligación para los empleadores tener a disposición del trabajador que así lo solicite, copia del comprobante de los pagos registrados a la seguridad social, con lo que se logra una mayor vigilancia en este aspecto. Solicito por intermedio de ustedes se me reconozca todos los aportes a la seguridad social integral, lo relacionado al aporte a la pensión sean depositado en **AFP**.

Continuación de la resolución "Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar"

COLPENSIONES, además el empleador no me está dando la constancia laboral cuando llaman a preguntar de mi labor desempeñada en dicha empresa y tampoco me la ha dado por escrito. Agradezco su respuesta en el término de 15 días hábiles de acuerdo con el art. 23 de la CPC. Anexo copias de la afiliación a la ARL, copia desprendible de pago, datos del empleador, grabaciones telefónicas donde no da referencia de mi trabajo realizado en dicha empresa, (este audio lo presente una vez se haga la investigación preliminar), (f. 1 y 2) anexa copia de cedula y otros documentos" (f. 3 a 28)

- 2) En consecuencia, a través del Auto No. 1111 del 23 de 2022, se asignó a la suscrita Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, **LUZ STELLA RIOS CORRAL**, adscrita a esta Coordinación, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan iniciar averiguación preliminar en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA CESGAL SAS**, a solicitud del señor DANIEL DIAZ MARTINEZ por presunta violación a: evasión, alusión, morosidad a la seguridad social integral, (folio 29).
- 3) Obra en el expediente Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de la COMERCIALIZADORA CESGAL S.A.S., en el cual registra como dirección de notificación judicial en la carrera AV 2 A #75 H NORTE- 89 del Municipio de Cali-Valle, (folios 30 a 32).
- 4) En ejercicio de la averiguación preliminar, se requiere al representante legal de la COMERCIALIZADORA CESGAL S.A.S., para que allegara la siguiente información del querellante: 1-CONTRATO DE TRABAJO; 2-PLANILLAS DE AFILIACIÓN Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES DE TODO EL TIEMPO LABORADO; 3-NOMINAS DE TODO EL TIEMPO LABORADO; 4-EVIDENCIA DEL PAGO DE CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES E INTERESES A LA CESANTÍA DE LOS MESES LABORADOS, (f. 33 y 34).
- 5) El 08 d abril de 2022 el señor DANIEL CESPEDES GALLO envió comunicado al Ministerio de Trabajo, solicitando cerrar la investigación radicada con el numero **11EE20227376001000029** del 28 de febrero del 2022 en razón a que ya había transado todos los derechos solicitados en la petición radicada ante el Ministerio (f. 35) y anexa contrato de transacción debidamente autenticado (f. 36 y 37)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Para resolver el presente caso, este despacho fundamenta este acto conforme a las siguientes probanzas arrojadas al plenario:

1. Certificado de la Cámara de Comercio de Cali, (folios 30 a 32)
2. Requerimiento, (f. 33 y 34)
3. Contrato de transacción, (f. 36 y 37)
- 4.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.

Sea lo primero indicar que este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

Continuación de la resolución "Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar"

A - Tal como e indico en los hechos, el señor DANIEL DIAZ MARTINEZ, solicita:

- a- ... se cite al representante legal o quien haga sus veces de la empresa COMERCIALIZADORA CESGAL SAS la cual se encuentra ubicada en el CENTRO LOGÍSTICO VALLE DEL PACIFICO BODEGAS ALTIPAL CALLE 15 No. 25ª-207, ACOPI YUMBO TEL: 315 2752746
- b- manifestó que: (...) "inicie a laborar desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta el día 05 de febrero de 2022, desempeñando el cargo de CONDUCTOR, mediante celebración de contrato VERBAL INDEFINIDO
- c- el día 05 de febrero renunció en forma voluntaria imputable al empleador...
- d- La ley 100 de 1993 determino la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos. De acuerdo con nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social es de carácter obligatorio en los tres sistemas, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes (f. 1 y 2).

Conforme a la anterior reclamación el despacho debe determinar:

- i) Si el representante legal de la COMERCIALIZADORA CESGAL S.A.S incumplió o no con sus obligaciones laborales

En ejercicio de la averiguación preliminar, este despacho inicialmente requirió al representante legal de la COMERCIALIZADORA CESGAL S.A.S., para que allegara la siguiente información del querellante: 1- CONTRATO DE TRABAJO; 2- PLANILLAS DE AFILIACIÓN Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES DE TODO EL TIEMPO LABORADO; 3- NOMINAS DE TODO EL TIEMPO LABORADO; 4- EVIDENCIA DEL PAGO DE CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES E INTERESES A LA CESANTÍA DE LOS MESES LABORADOS, (f. 33 y 34) con el fin de determinar si la empresa incumplió o no con las obligaciones laborales impuestas en el Código Sustantivo de Trabajo.

Tal como se indicó en los hechos, ante el requerimiento la querellada, el 08 de abril de 2022 el señor DANIEL CESPEDES GALLO envió comunicado al Ministerio de Trabajo, solicitando cerrar la investigación radicada con el número 11EE20227376001000029 del 28 de febrero del 2022 en razón a que ya había transado todos los derechos solicitados en la petición, radicada ante el Ministerio (f. 35) y anexa contrato de transacción debidamente autenticado (f. 36 y 37)

En el referido contrato de transacción las partes manifestaron:

SUPUESTOS DE HECHO

- 1). Que entre las personas arriba mencionadas se celebró un contrato DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA VERBAL, no obstante, en aras de precaver cualquier litigio eventual, EL CONTRATANTE ha determinado reconocer la prestación que en gracia y discusión se hubiera causado en un contrato de obra, y le correspondería por ese tiempo de servicio al SEÑOR DANIEL DIAZ MARTINEZ, quien desempeñó el cargo de CONDUCTOR para los vehículos del señor DANIEL CESPEDES durante los periodos comprendidos entre el 18 de diciembre del 2020 al 18 de marzo del 2021 y desde el 26 de octubre del 2021 al 16 de febrero del 2022, recibiendo un precio variable según el número de recorridos que realizara y la demanda de transportes y/o viajes a realizar.
- 2). La relación contractual inició desde el 18 de diciembre del 2020 hasta el 18 de marzo del 2021 y posterior a esto desde el 26 de octubre del 2021 hasta el 16 de febrero del 2022, por terminación de obra, sin embargo, el TRABAJADOR presenta renuncia al contrato el 16/02/2022.
- 3). Se deja expresa constancia que durante todo el tiempo laborado, el CONTRATANTE ha cancelado al SEÑOR DANIEL DIAZ MARTINEZ, todas las obligaciones consagradas en nuestro régimen laboral (precios pactados por las partes).
- 4). Las partes intervinientes en el presente contrato hemos acordado dar por terminado de mutuo consentimiento contrato mencionado, y de manera voluntaria, EL CONTRATANTE quiere entregar lo que le correspondería por concepto de compensación por los periodos mencionados en el numeral (2) del presente instrumento.
- 5). Que por medio del presente contrato de transacción LAS PARTES quieren precaver cualquier litigio eventual derivado de la relación contractual que celebraron, y de conformidad con el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo concordante con el artículo 2469 del Código Civil, desean darle seguridad al acto jurídico aquí celebrado por las mismas, de mutuo

- ii) En el referido contrato de transacción, las partes acordaron:

Continuación de la resolución "Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar"

SEGUNDA: Las partes acuerdan que el pago del valor transado en el presente contrato será por \$2.000.000, DOS MILLONES DE PESOS M/C y será entregado en efectivo a la firma del presente contrato.

Parágrafo 1: El EXCONTRATISTA, deja constancia expresa que ya recibió el valor a trazar y demás derechos que en gracia y discunción se hubieren generado al existir un contrato laboral.

Parágrafo 2: así las cosas, en virtud del presente acuerdo, LAS PARTES declaran satisfechas en su totalidad, las obligaciones laborales que pudieren ser derivadas del vínculo contractual que existió (ya sea laboral civil o de otra índole), así como cualquier tipo de pretensión económica emanada de dicha relación y manifiestan haber superado cualquier eventual diferencia en virtud de la relación contractual entre las partes, así como respecto de cualquier derecho incierto y discutible que se desprenda del mismo, habiendo convenido una fórmula de arreglo para precaver y/o finalizar cualquier controversia, litigio, acción administrativa y/o judicial ante cualquier jurisdicción.

(f. 36 y 36). De lo anterior se colige:

- a) Ante el irrefutable contrato de transacción suscrito por las partes donde se deja en entredicho el contrato de trabajo (el querellante manifiesta que era a término indefinido y en el contrato de transacción se afirma 1). Que entre las personas arriba mencionadas se celebró un contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA VERBAL, no obstante, en aras de precaver cualquier litigio eventual, EL CONTRATANTE ha determinado que era de prestación de servicios verbal y le dan el trato jurídico de contrato de obra verbal, de tal manera que este despacho a la luz del principio del debido proceso debe atemperarse a la norma superior que reza: Artículo 29 Constitución Nacional. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (negrillas fuera de texto).

b) Adicionalmente, sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido. "...La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto..." [Sent. C-522 de 2009]. (negrillas y subrayas fuera de texto).

c) Finalmente, es necesario resaltar que, en el mencionado contrato de transacción, también se pactó en el folio 37 el desistimiento así:

Adicionalmente, DANIEL DÍAZ MARTÍNEZ se compromete con la firma del presente contrato de transacción, a presentar el desistimiento y solicitar el archivo definitivo del expediente de cualquier actuación administrativa Y/O judicial que esté en curso, en relación con los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo y en general, que verse respecto de cualquier derecho incierto y discutible derivado de la vigencia Y/O terminación del contrato de obra entre las partes.

Ante el desistimiento expreso del querellante este despacho debe darle cumplimiento a lo preceptuado en la ley 1755 de 2015 que en su artículo 18. Reza: "Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada...

De acuerdo con lo anteriormente expuesto (contrato de prestación de servicios(contrato de obra; contrato de transacción y el desistimiento expreso), este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina

Continuación de la resolución "Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar"

que no existe mérito para continuar con la presente averiguación, no sin antes advertir al querellado que de considerar lesionados sus derechos deben acudir ante la Justicia Laboral Ordinaria en procura de sus derechos. En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA CESGAL S.A.S**, identificado con NIT 901129863-3, representada legalmente por el señor **DANIEL CESPEDES GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.130.589.971 o por quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial en la carrera AV 2 A # 75 H NORTE - 89 Cali-Valle, con email: danicespedes00@hotmail.com de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

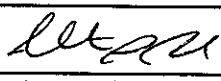
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la empresa **COMERCIALIZADORA CESGAL S.A.S**, identificado con NIT 901129863-3, representada legalmente por el señor **DANIEL CESPEDES GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.130.589.971 o por quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial en la carrera AV 2 A # 75 H NORTE - 89 Cali-Valle, con email: danicespedes00@hotmail.com y al señor **DANIEL DIAZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1130646773 residente en la calle 69 B # 25 36 de Cali de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por viso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA RÍOS CORRAL
INSPECTORA DE TRABAJO

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	LUZ STELLA RÍOS CORRAL Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

